



Tasa Entrada de Vehículos
Liquidación: 0.000.000 (ejercicios 2021 a 2024)
Registro de entrada: 000.000/2024
R.E.A. Nº 424/2024

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D.**, con D.N.I.: 00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle, de Málaga, reclamación interpuesta contra la liquidación núm. 0.000.000, correspondiente al concepto de Tasa de Entrada de Vehículos, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Es objeto de la presente reclamación la notificación de la liquidación núm. 0.000.000, relativa al aprovechamientos en concepto de vado, sito en calle, de esta ciudad de Málaga durante los ejercicios 2021 a 2024.

SEGUNDO. - La reclamación ha sido interpuesta el día 22 de octubre de 2024, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, y se fundamenta en que no ha usado el vado hasta el mes de octubre de 2024.

TERCERO. - Dada su cuantía, que no supera los 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del procedimiento abreviado, previstas en el Título IV del citado Reglamento Orgánico.

1/2

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es competente este Jurado Tributario para conocer de la reclamación económico-administrativa presentada, habiéndose interpuesto en plazo, y tramitada según el procedimiento abreviado dada su cuantía.

SEGUNDO. - Alega el reclamante, hasta el mes de octubre de 2024, no ha usado el vado de la vivienda sita en calle, de Málaga, motivo por el que solicita le sea liquidada la tasa en relación al período en el que ha usado el vado.

TERCERO.- Dispone el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que: *“Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”*, atribuyendo específicamente la naturaleza de tasa a la *“utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local”* y, en lo que aquí interesa, enumera el apartado 3.h) de aquel artículo que podrá establecerse tasa por ese concepto en relación a las *“Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.”*



Y añade el artículo 26.1 a) que el tributo se devenga: *“Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.”*

Desarrollando las normas legales citadas, la Ordenanza Municipal núm. 42, reguladora de la Tasa por Entrada y Salida de Vehículos a o desde Edificios, Establecimientos, Instalaciones o Parcelas de Uso Público, establece, en su artículo 2, que tienen la consideración de aprovechamientos, a los efectos de esta tasa:

“a) La entrada y/o salida de toda clase de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio público o que estén afectos al uso público.”

Queda constancia en el expediente recibido en este Jurado Tributario de la existencia de una puerta que permite la entrada y salida de vehículos en el inmueble propiedad del reclamante, que permiten su uso como tal y, en consecuencia, el aprovechamiento requerido por el hecho imponible de la tasa.

A este respecto, la legislación aplicable viene constituida por el artículo 20.3.h) de la Ley de Haciendas Locales, el artículo 2 de la Ordenanza fiscal núm. 42 y el artículo 10 de la misma Ordenanza municipal que, respecto a la obligación de pago de la tasa establece que ésta se produce:

“a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento en que se inicien los mismos.”

En todo caso, se entenderá que se realiza el hecho imponible, salvo prueba en contrario, cuando existan instalaciones que permitan el aprovechamiento sometido a gravamen.”

2/2

Si aplicamos las normas citadas a los documentos que constan en el expediente recibido en este Jurado Tributario, resulta que existen documentos fotográficos en los que se pone de manifiesto que, en el inmueble sito en calle de Málaga, existe una puerta que permite el aprovechamiento por el concepto de tasa de entrada de vehículos, constando como propietario el reclamante durante los años 2021 a 2024, coincidentes con el período objeto de la liquidación núm. 0.000.000, constando igualmente licencia de primera ocupación de fecha 5 de julio de 2006 en relación a la vivienda unifamiliar con aparcamiento, así como la adquisición del citado inmueble mediante escritura pública formalizada el día 23 de enero de 2007, todo lo cual supone la realización del hecho imponible del tributo y la condición de sujeto pasivo del mismo por parte del interesado, de conformidad con las normas antes citadas.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por ser ajustada a derecho la liquidación impugnada.

En Málaga, a la fecha de la firma electrónica
EL ÓRGANO UNIPERSONAL